



Expediente No. 2019-286

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
14 DE MARZO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **GLADYS REYES POLO** contra **FUNDACION FEYSA** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 16 de noviembre de 2021. Sírvasse Proveer.

PIA 
WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 DE MARZO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del recurso de reposición.

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandante interpuso recurso reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en el que se negó un incidente de nulidad presentado y se fijó fecha para celebración de audiencia.

En lo que respecta al recurso de reposición presentado, el cual se elevó en memorial del 19 de noviembre de 2021, se evidencia que carece de fundamento, pues dentro del escrito solo se hace alusión a la procedencia del recurso sin manifestar los argumentos de inconformidad contra la decisión atacada.

No obstante, el Despacho avizora que los argumentos consignados en el recurso de alzada giran en torno a la decisión adoptada en cuanto al incidente de nulidad, por lo que se procederá con el estudio de la inconformidad manifestada por el recurrente con base en tales argumentos.



Pues bien, los argumentos giran en torno al trámite de notificación surtido dentro del proceso, que dentro del cual, según el apoderado judicial de la parte demandante se configuró una causal de nulidad.

Sostiene el profesional del derecho que, no puede deprecarse que, hubo debida notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P., como tampoco en virtud del Decreto 806 de 2020, y que la parte demandante envió un aviso indicando que se realizaba la notificación de una providencia que no correspondía a la adjunta en el mensaje de dato de correo electrónico.

2

Señaló además que, la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no desplaza en ningún aspecto la aplicación del C.G.P. aplicable por lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que al iniciar el trámite de notificación personal enviando el citatorio de conformidad al artículo 291 del C.G.P., posteriormente envía en dos oportunidades notificación de providencias que no estaban contenidas en los mensajes de datos enviado a la dirección electrónica del demandado, además de sendos memoriales que ciertamente generaban gran confusión. Finalmente solicita que se reponga el auto del 16 de noviembre de 2021.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 15 de diciembre de 2021¹, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación es procedente, y que la misma fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

¹ Documento 21. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Pues bien, de cara al recurso planteado debe indicar el Despacho que, no es de recibo lo manifestado por el recurrente, en cuanto al trámite de notificación contemplado en el C.G.P., pues, es claro para el Juzgado que dicha normatividad no es aplicable a la especialidad laboral, dado que la norma procesal propia establece la forma que deben realizarse las notificaciones y se regulan por los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S, por lo que el Despacho no ha precisado en las providencias proferidas que, la notificación se debía surtir con base en disposiciones análogas, pues es claro que debe regirse bajo las normatividades propias del C.P.T. y de la S.S y el Decreto 806 de 2020, que aplica a todas las jurisdicciones.

Ahora de cara a la indebida notificación manifestada por el recurrente, en cuanto al envío de la demanda, debe reiterarse que dentro del sublite, se evidenció que, el apoderado judicial demandante radicó a través del canal virtual del Juzgado, el 11 de marzo de la misma anualidad, memorial en el que informa que mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en el citado Decreto 806 de 2020, procedió a notificar a la entidad demandada al correo fundacionfeysa2016@gmail.com el cual, como se indicó en la providencia recurrida, se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Respecto al requisito establecido por la H. Corte constitucional y que se encuentra estrictamente relacionado con la garantía del principio de publicidad, esto es, la comprobación indispensable que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, debe ser insistente el Juzgado que, se evidenció, mediante el sistema de verificación mailtrack la confirmación de recibido y de lectura del correo remitido a la entidad llamada a juicio, **encontrándose que el correo fue abierto por primera vez el 16 de febrero de 2021, y posterior a ello fue leído en 11 oportunidades diferentes y como anexos a la constancia del envío se observaron los documentos adjuntos, i.) auto admisorio ii.) demanda anexos, iii.) oficio de notificación personal y electrónica, aporta también la constancia de recibido y de lectura del correo electrónico.**

Por lo que no puede precisarse ni una indebida notificación, ni menos que se haya configurado una irregularidad procesal que vulnere el debido proceso, que siempre debe regir dentro de la administración de justicia; por tal razón, al no demostrarse la causal que comporte o genere un vicio y por ende pueda dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso, no puede el Despacho reponer la decisión y ordenar la nulidad del trámite de notificación que se surtió, desde el mes de febrero de 2021.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Ahora bien, debe recordar el Despacho que, en los fundamentos alegados por la parte demandada al momento de presentar el incidente de nulidad, sostuvo que conoció de múltiples actuaciones surtidas dentro del proceso, incluso desde antes del 16 de febrero de 2021, fecha en la que se comprobó la recepción del correo notificadorio, pues, según lo señalado en el incidente, el día 24 de agosto de 2020 recibió correo denominado “oficio de notificación” el día 28 de septiembre de 2020 por el mismo medio recepcionó e-mail con varios documentos adjuntos cuya denominación se indicó “Informe de notificación personal y electrónica”, lo que deja ver con suma claridad que la entidad llamada a juicio conocía de la existencia del proceso, por lo que, se reitera, no puede precisarse que se haya configurado una violación al debido proceso o al principio de publicidad.

4

Finalmente, debe recordarse también que, dentro de los mismos argumentos del incidente de nulidad, se extrae que en fecha 03 de marzo de 2021 la demandada recibió otro correo por la parte actora, el cual se denominó “Vigilancia judicial administrativa” de fecha 03 de marzo de 2021, e indica la recurrente, que en dicha oportunidad conoció sobre la solicitud de emplazamiento solicitada por el demandante y que el Despacho negó, pues ese fue la finalidad del correo enviado por el actor; una razón más para considerar que la demandada estaba enterada del presente proceso y que se estaba buscando su comparecencia.

En conclusión, es claro para el Despacho que no existe mérito que conlleve a reponer la decisión adoptada a través de providencia del 16 de noviembre de 2019 por lo que será negado el recurso.

2. Del recurso de apelación.

En lo que corresponde al recurso de apelación, el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., consagra que, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

Como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 16 de noviembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

CB